

**JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E.S.D.**

ACCIONANTE	LOURDES MARÍA PINEDO CAMPO
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL.
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGO PÚBLICOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y LEGITIMA CONFIANZA.

LOURDES MARÍA PINEDO CAMPO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en la ciudad de Santa Marta, obrando en nombre propio en calidad de participante del proceso de selección de Magdalena - Gobernación del Magdalena, acudo ante su despacho, comedidamente, con el propósito de ejercer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes,

1. HECHOS:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.) y Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena, publicando el acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019 y su anexo técnico con reglas y requisitos para la inscripción que rigió has la fecha de cierre de inscripción.

Al respecto, es imperativo traer a colación la Sentencia SU 446/11 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la importancia del Sistema de Carrera Administrativa como pilar fundamental del Estado, indicando respecto a las reglas del concurso lo siguiente: “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

SEGUNDO. El día 7 de febrero de 2020 cerro la etapa de inscripciones a dicho concurso terminando así cualquier posibilidad a algún tipo de modificación o subsanación de documentos anexos por parte de aspirante y reglas por parte del concurso.

TERCERO. El día 21 de marzo de 2020, un mes y medio después de cerrada la etapa de inscripciones y modificaciones del concurso la sala de comisionados decide, “**de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones**”, (negrilla y cursiva fuera de texto). Que, cabe anotar, legalmente iniciaría su aplicación en ultra actividad y no en retroactividad.

CUARTO. El día 17 de septiembre de 2021, más de 18 meses después y con resultado preliminares publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil emite una nueva guía para la valoración de antecedente donde se modifican las reglas y requisitos aplicando de manera retroactiva e ilegal la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) creando ventajas y desventajas en aspirantes por tener conocimiento de resultados.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Igualmente manifestó la Honorable Corte Constitucional que las reglas del concurso de méritos son invariables: “Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales.”

Por tanto, si bien existe un anexo técnico válidamente expedido por autoridad competente en la materia, denominado: CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA,(anexo) debe tenerse en cuenta que éste no solo fue expedido con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, sino que en la norma rectora del concurso de méritos no se alude a él en ninguno de sus apartes, en consecuencia, la aplicación de este criterio en convocatorias realizadas con anterioridad o en retroactividad, por lo que esta violenta de manera flagrante los principios de buena fe y confianza legítima, entre otros, pues da al traste con las expectativas legítimas de quienes decidimos participar, como bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

QUINTO. Se evidencia entonces que tanto la comisión nacional de servicio civil como la universidad nacional de Colombia vulneraron de manera masiva y sistemática el derecho a la igualdad al poner en desventaja miles de concursantes luego de cambiar las reglas de juego sin previo aviso y en un momento donde los concursantes ya no tenían oportunidad de defensa pues se había cerrado el concurso y por ende no había tiempo para actualizar o subsanar documentos.

Referente a esto la Corte Constitucional resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades “rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”. (Sentencia T-160 de 2018).

SEXTO. La comisión nacional de servicio civil y la universidad nacional de Colombia violaron el principio de legalidad toda vez que modificaron las reglas del concurso luego de haber cerrado las inscripciones, es decir llamaron a los aspirantes a inscribirse bajo unas condiciones y después en un acto de mala fe, luego de inscritos, cuando ya no había oportunidad de subsanación modificaron las reglas de juego.

Al respecto, es imperativo traer a colación la Sentencia SU 446/11 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la importancia del Sistema de Carrera Administrativa como pilar fundamental del Estado, indicando respecto a las reglas del concurso lo siguiente: “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades

contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

SÉPTIMO. Como prueba de todo lo anterior, el 28 de octubre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el AUTO N° 0638 DE 2021 donde reconoce en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SAYURIS POLO VITAL, en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019, que, para las convocatorias que se cierran con fechas anteriores a la creación del acta que invoca, no existían ningunos límites temporales para las certificaciones académicas. **“Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020)”**.

OCTAVO. Lo anterior teniendo en cuenta que el anexo principal publicado con el acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO SE HIZO REFERENCIA A ESTA RESTRICCIÓN.** Dicha restricción de límite temporal la vinculan al proceso de selección tiempo después de cerrada las inscripciones con un archivo publicado el 17 de septiembre de 2021, (ver anexos), cambiando así las reglas del juego luego de que el participante no podía modificar documentos. Ni siquiera aun teniendo en cuenta **la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) que también sería extemporánea, incorrecta e ilegal su aplicación a este proceso toda vez que el cierre de inscripciones de esta convocatoria fue el 7 de febrero de 2020, tal como la misma comisión acepta y reconoce en el AUTO N° 0638 DE 2021 del 28-10-2021.** (Anexo)

NOVENO. Así mismo, El 5 de enero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Espinal, Tolima, mediante tutela 2021-00332-00 (1) fallo a nombre del Sr. Luis Octavio Alcalá Cortes así:

Conceder la tutela al derecho al debido proceso del accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“En consecuencia, se ordena al señor Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta Providencia, procedan a valorar los certificados presentados por el accionante como educación informal de la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., curso semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policías con fecha de terminación 27 de marzo de 1998 y Educación Informal realizada en la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., Cursos Semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policía, con fecha de terminación 27 de mayo de 1996, lo cual se tendrá en cuenta para su respectiva puntuación en la lista, sin la limitación de los 10 años que se planteó en el anexo técnico de criterio unificado de 28 de febrero del 2021.

El anexo técnico referido en la observación, aplica para aquellas convocatorias que así lo acuerdan cuando estipulan en su cuerpo normativo que: “Con base en la OPEC registrada y certificada en el Sistema SIMO, la Sala Plena de la CNSC en sesión, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo Técnico”. Dicha referencia al “anexo técnico de la CNSC”, no aparece en ningún acápite del Acuerdo de Convocatoria que regula el concurso público de méritos al cual me presenté, en consecuencia, se reitera, NO PUEDE SER APLICADO.”

DÉCIMO. Que evidenciado que tanto la comisión nacional del servicio civil como la universidad nacional de Colombia, aplicaron de manera ilegal y con mala fe una norma en retroactividad, cuando la norma en si indica que aplica en ultractividad transgrediendo así los efectos de ley en el tiempo.

Al respecto se refiere la corte constitucional en Sentencia C-329 de 2001 señalando que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan con dos condiciones 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran dentro de la vigencia de la ley. Esto es, como regla general de Las normas jurídicas rigen en relación con os hechos que tengan ocurrencia dentro de su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplica a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha que hayan empezado a regir, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.

UNDÉCIMO. En este orden de ideas La comisión nacional de servicio civil habría generado claramente un perjuicio irremediable al emitir el día 3 de marzo de 2022 una lista elegible aplicando este criterio ilegal, ya que con esto generó una adquisición de derechos errónea en cuanto a la ubicación de posición las lista emitidas. Todo esto aún a pesar de haberse solicitado en múltiples ocasiones, por muchos participantes la corrección y retiro de la aplicación del criterio en cuestión toda vez que carecía de legalidad ya que no podía cambiar las reglas del juego sin previo aviso, defraudando la confianza legítima, y además vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a la carrera administrativa definitiva.

PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se tutelen los derechos de todos los aspirantes al concurso de la convocatoria Magdalena al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de manera definitiva, principio de buena fe y legítima confianza y por consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo siguiente:

- I. Se decrete la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela.
- II. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomen las medidas administrativas necesarias para corregir el puntaje obtenido en educación informal valorando lo presentado por todos los participantes de la convocatoria Magdalena sin aplicar el criterio de límite temporal de 10 años para la educación informal. Esto por cuanto, para la fecha en que las inscripciones se cerraron no existía ningún límite temporal para las certificaciones académicas, **Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) garantizando así el derecho a la igualdad y el debido proceso.**
- III. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA justifiquen la motivación legal o jurídica mediante el cual aplicaron en retroactividad a la convocatoria Magdalena cerrada el 7 de febrero de 2020, un criterio establecido en el ACTA No. 021 10 DE MARZO DE 2020 y que fue emitido en tiempo posterior al cierre del concurso.
- IV. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA entregue soporte de evidencias donde se realizó la publicación o notificación a los concursantes de la modificación de las reglas de valoración de educación informales con fecha anterior al cierre de inscripciones.

3. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela basada en el mismo objeto y por los mismos hechos y derechos.

4. MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito señor juez de manera respetuosa, se suspenda de manera provisional los efectos de la lista elegible y/o posesión de elegidos emitidas y aun sin emitir exclusivamente para el Proceso de Selección para proveer empleos en la entidad pública, **Gobernación de Magdalena**, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, teniendo en cuenta la alta posibilidad de variación de los puntajes para así evitar un perjuicio irremediable más grave, al seguir vulnerando más derechos.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.

5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.

Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

En este caso, el documento regla del proceso de selección fijó varias etapas para su desarrollo. Y una de ellas fue la de valoración de antecedentes, que les permitía a los concursantes obtener puntos y mejorar su posición frente a sus rivales; pero con esa etapa no concluía el concurso.

Significa que luego de la publicación de los resultados de dicha prueba, el concurso continuaría hasta la conformación de la lista de elegibles, con la que el Departamento de Magdalena procedería después a designar a quienes ocuparían los cargos vacantes. Razón que ratifica que el resultado de la citada prueba es un acto de trámite, y no un acto administrativo definitivo; luego, no es demandable; con lo cual, al carecer de acción judicial para cuestionarlo, se supera el requisito de subsidiariedad, y procede entonces la acción de tutela, por lo que se debía estudiar el fondo del asunto como lo hizo el Juez (Sentencia T-689 de 2016).

A lo anterior se suma que en tratándose del ejercicio de la acción de tutela cuando se desarrolla un concurso público de méritos, "3,3.4. Finalmente, e/ artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020), que como se analizó atrás, es lo que ocurre en este caso específico. No obstante, se agrega que en otros escenarios diferentes -Por lo cual no se abordan en esta sentencia-, aun existiendo una acción ordinaria, se posibilita la procedencia ¹de esta vía constitucional al presentarse circunstancias especiales, como que dicho medio no es idóneo, ni eficaz, ni ágil, o ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Estos criterios han sido estructurados por la Corte Constitucional (Sentencia T -059 de 2019, entre otras): "4. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en e/ artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integra/ los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario". Subrayado del original. Negrilla fuera de texto.

El Consejo de Estado (M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 1 de junio de 2016, rad. 76001233300020160029401) consagra la misma postura aquí expuesta: "Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para e/ afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso, Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de/ Consejo de Estado ¹ y lo han reiterado las Secciones Primera² y Cuarta³ en anteriores ocasiones".

Conforme con todo lo anterior, se establece que no disponemos de un mecanismo judicial ordinario para defender los derechos invocados; y ante esta circunstancia, no procede analizar los temas de idoneidad, agilidad y eficacia ni el de si habría un perjuicio irremediable, pues estos se abordan solo cuando existe una acción ordinaria, para determinar si a pesar de ella se presentan los casos excepcionales de procedencia de la vía constitucional, lo cual como se expuso, no la disponemos. Es necesario precisar ante afirmación de la CNSC (a.24), que aquí no se resuelve sobre la legalidad

1 Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

2 Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

3 Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

del acuerdo de convocatoria y de las demás reglas del proceso de selección, que son actos administrativos generales, sino sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se pidió en la demanda.

En el sub lite, la señora Duvis María Espinosa Figueroa pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, toda vez que, a su juicio, fue excluida injustificadamente del concurso de proceso de selección abierto mediante la convocatoria 250 de 2012. En concreto, la actora adujo que sí cumplió el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de profesión al universitario, código 2044, grado 11, del INPEC y que, por ende, no era procedente que la CNSC y la Universidad de Pamplona la excluyeran de la convocatoria.

En el AUTO № 0638 DE 2021 de 28-10-2021 (Anexo) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SAYURIS POLO VITAL, en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019” y reconoce el derecho de La señora SAYURIS POLO VITAL promovido a través de Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, solicitando que se le protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2021-00155. **70001333300520210015500.**

El Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de octubre de 2021, notificada a la CNSC el día 26 del mismo mes y año, profirió la siguiente decisión:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso y confianza legítima de la Sra. SAYURIS POLO VITAL, conforme a la motivación.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a adelantar el trámite correspondiente para valorar las certificaciones en Informática Empresarial y Formación en Técnicas de Animación Sociocultural, aportadas por la accionante al momento de realizar su inscripción a la convocatoria TERRITORIAL 2019, por cuanto, para la fecha en que esta se cierra no existía ningún límite temporal para las certificaciones académicas.

Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020).

La Corte Constitucional resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades “rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”. (Sentencia T-160 de 2018).

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de los derechos fundamentales de los participantes es de las siguientes características:

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a nuestros intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, y por ende, el tiempo corre en nuestra contra, si pretendemos que la CNSC y el la Universidad Nacional reconozcan el puntaje real por la formación académica (Educación Informal) en el Proceso de Selección que aquí nos ocupa.
- b) En este caso, el documento regla del proceso de selección fijó varias etapas para su desarrollo. Y una de ellas fue la de valoración de antecedentes, que les permitía a los concursantes obtener puntos y mejorar su posición frente a sus rivales; pero con esa etapa no concluía el concurso. Significa que luego de la publicación de los resultados de dicha prueba, el concurso continuaría hasta la conformación de la lista de elegibles, con la que el Departamento de Magdalena procedería después a designar a quienes ocuparían los cargos vacantes. Razón que ratifica que el resultado de la citada prueba es un acto de trámite, y no un acto administrativo definitivo; luego, no es demandable; con lo cual, al carecer de acción judicial para cuestionarlo, se supera el requisito de subsidiariedad, y procede entonces la acción de tutela, por lo que se debía estudiar el fondo del asunto como lo hizo el Juez (Sentencia T-689 de 2016).

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ANEXOS:

1. Pantallazos parámetros sistema SIMO para experiencia laboral.
2. Acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019.
3. Guía anexo técnico etapas inscripción.
4. Pantallazos fecha publicación guías y anexos valoración de antecedentes
5. AUTO N° 0638 DE 2021 de 28-10-2021 comisión nacional del servicio civil.
6. Fallo en primera instancia juzgado espinal Tolima
7. Fallo tribunal Arauca
8. Acta sala comisión nacional servicio civil de 20 de marzo de 2020

NOTIFICACIONES:

Actor: lourdespinedoc@hotmail.com

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

UNAL: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Atentamente,

LOURDES MARÍA PINEDO CAMPO

C.C. 57.290.850

Email. lourdespinedoc@hotmail.com

Cel. 3006579763